

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 45 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE,
CELEBRADA EL JUEVES 2 DE AGOSTO DE 1990.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;
Vicepresidente, don Roberto Zahler Mayanz;
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;
Consejero, don Enrique Seguel Morel;
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Julio Acevedo Acuña;
Fiscal Subrogante y Secretario General Interino,
don Víctor Vial del Río;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Ricardo Ffrench-Davis Muñoz;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Programas de Financiamiento,
don Enrique Tassara Tassara;
Abogado Jefe Subrogante, don Jorge Carrasco Vásquez;
Asesor Secretaría General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Prosecretario, señora María Eliana Torres Contreras;
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

45-01-900802 - Reglamento Administrativo Interno - Modifica Capítulo XXIII
"Normas sobre Delegación de Facultades" - Memorándum N° 114 de la Dirección
Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso efectuar diversas modificaciones al Capítulo XXIII "Normas sobre Delegación de Facultades" del Reglamento Administrativo Interno, a fin de adecuar sus disposiciones con motivo del Acuerdo N° 24-04-900426 que dispuso el cambio de nombre y de dependencia de la Gerencia de Personal y del Acuerdo N° 43-03-900719 que ordenó el pago, por parte del Departamento Bienestar, de determinadas asignaciones a los pensionados y/o sus beneficiarios, de la ex-Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile.

Agregó que, acogiendo una petición de la Gerencia de Contabilidad y Finanzas, propone precisar los datos referidos a la categoría del funcionario que actúa por delegación, la unidad en la cual se desempeña y el plazo durante el cual ejercerá las facultades delegadas, de modo de facilitar el control de las firmas autorizadas y de la refrendación contable que debe efectuar la referida Gerencia.



El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Aprobar las siguientes modificaciones al Capítulo XXIII "Normas sobre Delegación de Facultades" del Reglamento Administrativo Interno:

1.1 Introducción, Sistema de Poderes y Reglamento del Sistema de Poderes:

- a) Reemplazar las expresiones "Gerencia de Personal" y "Gerente de Personal" por las expresiones "Gerencia de Recursos Humanos" y "Gerente de Recursos Humanos", respectivamente.

1.2 Sistema de Poderes:

- a) Artículo PRIMERO, segundo párrafo: Reemplazar la expresión "en los Compendios de Normas de Cambios Internacionales, de Normas Financieras, de Normas de Importación, de Normas de Exportación", por la expresión "en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en el Compendio de Normas Financieras".
- b) Artículo SEGUNDO: Trasladar la expresión "Abogado Jefe" a continuación de la expresión "Directores".
- c) Artículo SEXTO letra D, primer párrafo: Eliminar la expresión "Director Administrativo" e incorporar el siguiente numeral: "Ocho: Pagar los beneficios de orden pecuniario que se acuerden o hayan acordado en favor de los pensionados, y/o sus beneficiarios, de la ex-Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile".
- d) Artículo SEXTO, letra D, segundo y tercer párrafo: Reemplazar la expresión "Director Administrativo" por la expresión "Gerente de Recursos Humanos".

1.3 Reglamento del Sistema de Poderes:

- a) En el N° 2: Reemplazar la expresión "y las atribuciones otorgadas" por la siguiente: ", las atribuciones otorgadas, el período durante el cual se ejercerán tales atribuciones (si ellas son de carácter permanente o transitorias, para lo cual, tratándose de estas últimas, deberá indicarse la fecha de inicio y término) y la unidad a la que pertenece el funcionario que recibe la delegación."
- b) Reemplazar el formulario de delegación de facultades por el que se acompaña en anexo.

2.- Facultar al Secretario General para reducir a escritura pública el presente Acuerdo.

45-02-900802 - Departamento de Seguridad - Reasignación de las funciones Seguridad y Transportes - Memorandum N° 115 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso adecuar la estructura del Departamento de Seguridad a sus actuales funciones, integrando la

función "transportes" dentro de los servicios generales del Banco, a fin de centralizar materias comunes en áreas funcionales de la organización, aumentando la coordinación administrativa.

El Consejo tomó conocimiento del informe del Departamento Organización y Métodos en relación con las funciones de Seguridad y Transportes y acordó lo siguiente:

- 1.- Trasladar, a contar del 2 de agosto de 1990, la función Transportes, desde el Departamento de Seguridad al Departamento Servicios Administrativos, dependiente de la Gerencia Administrativa. Como consecuencia de ello disponer las siguientes medidas:
 - Trasladar, desde el Departamento Seguridad al Departamento Servicios Administrativos, la función relativa a "Atender las necesidades diarias de transporte de valores, personas, mobiliario, documentación y elementos de las unidades del Banco".
 - Trasladar la dependencia de la Sección Transportes y Comunicaciones, desde el Departamento Seguridad al Departamento Servicios Administrativos, con sus actuales funciones, exceptuando aquéllas relativas a materias de seguridad, pasando a denominarse Sección Transportes. Asimismo, trasladar la dependencia de los cargos y el personal a ella asignado.
 - Eliminar la Sección Seguridad, integrando sus funciones al Departamento Seguridad. Asimismo, eliminar los cargos Jefe Sección Seguridad y Encargado de Transportes.
- 2.- Agregar, dentro de las funciones del Departamento Servicios Administrativos la de "Coordinarse con la anticipación debida con el Departamento Seguridad, en todas aquellas materias relativas al transporte de valores y otros elementos que requieran del apoyo de seguridad".
- 3.- Facultar al Director Administrativo para aprobar las modificaciones al Manual de Organización y Funciones y demás cuerpos normativos internos, que se deriven del presente Acuerdo.

45-03-900802 - Uniformes para el personal femenino-administrativo, temporada Primavera-Verano 1990/1991 - Memorándum N° 116 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que corresponde iniciar la confección de los uniformes para el personal femenino administrativo de la Institución, para la temporada Primavera-Verano 1990/1991. Con tal fin, se efectuó una licitación privada a la que se invitó a participar a quince empresas del rubro, obteniéndose cotización y presentación de modelos de sólo siete de ellas.

La comisión integrada por siete funcionarias de esta Institución, examinó los conjuntos de vestuario presentados, y teniendo en consideración los diseños, telas y calidad de la confección, seleccionó el conjunto ofrecido por la empresa Valiant, con un costo unitario de \$ 64.668.- IVA incluido. Agregó el señor Corvalán, que en el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones para el año 1990, se dispone de \$ 18.077.800.- para financiar esta compra.

m

2

El Consejo tomó conocimiento del resultado obtenido en la licitación efectuada por la Gerencia Administrativa con motivo de la confección de uniformes para el personal femenino administrativo, temporada Primavera-Verano 1990-91, y acordó lo siguiente:

- 1.- Adjudicar a la empresa Valiant, la confección de aproximadamente 330 uniformes, a un costo unitario de \$ 64.668.- IVA incluido, para el personal femenino administrativo de la Institución, temporada Primavera-Verano 1990/91, según oferta contenida en carta del 11 de julio de 1990.
- 2.- Autorizar el gasto total de \$ 21.340.440.- considerando la confección de 330 uniformes aproximadamente.
- 3.- Suplementar el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones Año 1990 en la suma de \$ 3.262.640.-, o en la diferencia efectiva que se produzca con esta compra, en el ítem que corresponda.

45-04-900802 - Rescate total del Certificado de Depósito expresado en Dólares de los Estados Unidos de América Acuerdo N° 1649-01-850524, por el - Memorándum N° 033 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Mario Barbé informó que de conformidad al Acuerdo N° 1953-11-890816 del ex Comité Ejecutivo, que se refiere a la novación de obligaciones que derivan de los contratos de compraventa de cartera, el con fecha 19 de julio de 1990, extinguió el total de la obligación subordinada vigente a esa fecha, monto que ascendió a un total de U.F. 186.980,11.

El mismo Acuerdo citado precedentemente, establece en su letra a) del N° 8, que las instituciones financieras podrán solicitar al Banco Central de Chile el rescate total o parcial del referido certificado, cuando: "Paguen, total o parcialmente la "obligación subordinada", en cuyo caso el rescate en efectivo será igual a un porcentaje del monto del pago efectuado. El porcentaje citado se determinará, para cada institución financiera, considerando para ello la proporción que represente el total de "Certificados de Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" vigentes, sobre el total de la "obligación subordinada" excluido el incremento acumulativo, a la fecha de la celebración del contrato de novación".

La determinación del porcentaje según se indica, se fijó como una relación entre el monto de los "Certificados de Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" (US\$) versus el total de la "obligación subordinada" (U.F.), excluido el incremento acumulativo, todo ello medido a la fecha de la novación.

Para el Banco el porcentaje definido a la fecha de la novación (9 de noviembre de 1989), fue 14,83%.

Como el comportamiento de los conceptos utilizados en la determinación del referido factor (US\$/U.F.), no ha evolucionado en igual forma a esta fecha, ello ha provocado que el aplicar el porcentaje sobre el

Handwritten marks:
A blue scribble at the top left.
A blue signature or mark below it.
A blue scribble at the bottom left.

monto pagado de la obligación subordinada del el monto a rescatar de "Certificados Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", es parcial y no total como es el interés del referido Banco.

Considerando que el propósito que se tuvo en la definición del factor era de rebajar los saldos de los "Certificados de Depósitos en Dólares", cada vez que las instituciones financieras paguen total o parcialmente la obligación subordinada, de tal forma que el referido certificado quedara completamente extinguido una vez que tal obligación fuera totalmente cancelada, es que se propone facultar al Gerente de Instituciones Financieras para que proceda al rescate de los saldos de los Certificados ya citados que quedaren pendientes después de aplicar las normas del Acuerdo N° 1953-11-890816.

El Consejo acordó facultar al Gerente de Instituciones Financieras, para que proceda a rescatar la totalidad de los saldos de los "Certificados de Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" que quedaren pendientes después de aplicar las normas contenidas en la letra a) del N° 8 del Acuerdo N° 1953-11-890816 del ex Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile, previa cancelación total de la "obligación subordinada".

45-05-900802 - Empresa Nacional de Minería (ENAMI) - Operación de "Currency Swaps" - Memorandum N° 96 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que mediante carta de fecha 3 de julio de 1990, la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) expone que es deudor de los siguientes créditos externos otorgado por Kreditanstalt Für Wiederaufbau (KfW) de Alemania:

- N° 300.157 de 19 de febrero de 1988 por DM 87.781.027, ingresado al amparo del Artículo 15° de la ex Ley de Cambios Internacionales;
- N° 300.234 autorizado mediante Acuerdo de Consejo N° 24-09-900426, ingresado al amparo de las disposiciones contenidas en el Punto I, letra C) del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales por DM 2.933.715.

Expone la Empresa Nacional de Minería que esos pasivos con vencimientos hasta el año 2000 le causan inconvenientes debido a las fuertes fluctuaciones experimentadas en la paridad DM/US\$ y en la tasa de interés en los últimos años, ya que esa empresa sustenta gran parte de su estructura presupuestaria en función del dólar de los Estados Unidos de América.

Las disposiciones contenidas en los Capítulos VI y VIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, referidas a contratos a futuro (forward) de tasas de interés y monedas extranjeras, respectivamente, no permiten una solución integral del problema por referirse a uno o a otro tipo de riesgo, razón por la cual para cubrir los riesgos conjuntos de fluctuaciones en las dos variables tendrían que efectuarse convenios distintos y simultáneos lo que resulta poco práctico y oneroso. Además, los arbitrajes a futuro de moneda extranjera, normalmente contemplan un horizonte limitado de tiempo no siendo práctica su utilización para compromisos de mediano o largo plazo como es el caso planteado.

A fin de solucionar este problema, ENAMI solicita se le autorice para realizar una operación denominada en el mercado internacional como, Currency Swap, que le permitirá cubrirse del riesgo de moneda, tasa y plazo de los dos créditos citados. Para estos efectos se firmarían uno o más "Convenios de cambio de moneda extranjera y tasa de interés" entre Empresa Nacional de Minería y la o las empresas bancarias que le ofrezcan las mejores condiciones del mercado. Mediante este mecanismo dichas empresas bancarias proporcionarían a ENAMI las sumas en DM necesarias para proceder a la amortización y/o pago de intereses que corresponda, en cada una de las fechas contempladas en los Planes de Pagos de los créditos originales. En forma simultánea con lo anterior ENAMI tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal de divisas, en virtud de los convenios que se le autorizaría a suscribir para cancelar, en esas mismas fechas, su compromiso en dólares contraído en virtud de los citados convenios.

Cabe hacer notar que este tipo de contratos no extingue el crédito original sino que constituye un compromiso adicional que de no ser cumplido deja subsistente la obligación, en este caso, del crédito en DM constituyendo por tanto una modificación, sujeta a condición, de la obligación original.

El mecanismo descrito es de uso frecuente en los mercados financieros internacionales de futuros y los contratos a través de los cuales se formaliza están regulados por el "Código de redacción standard, supuestos y disposiciones aplicables a operaciones Swap" publicado por la International Swap Dealers Association, Inc., con sede en los Estados Unidos de América.

Dado que la normativa vigente no permite efectuar el tipo de operación para la cual ENAMI solicita autorización y a que parece razonable proporcionar a esta empresa un mecanismo que le permita programar sus egresos en la misma moneda extranjera en que indexan o reciben la mayor parte de sus ingresos, se propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para celebrar con Citibank N.A., Credit Lyonnais y/o Chicago Continental Bank, todos del exterior, en las condiciones señaladas en el anexo de su carta de fecha 3 de julio de 1990, y a través de empresas bancarias que integran el Mercado Cambiario Formal, uno o más "Convenios de Tasas de Interés y Cambio de Moneda" hasta por el saldo vigente de los créditos externos por DM 87.781.027.- y DM 2.933.715.-, registrados en este Banco Central de Chile con los números 300.157 y 300.234, respectivamente.

Una vez celebrado el o los respectivos convenios ENAMI deberá remitir, a la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central de Chile, dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha de suscripción, copia de los mismos de los cuales deberá desprenderse que tanto las paridades utilizadas para la conversión de monedas como las tasas de interés pactadas corresponden a las prevaletientes en el mercado internacional a esa fecha. Junto a lo anterior ENAMI deberá acompañar los planes de pago respectivos, modificatorios de aquéllos vigentes para el o los créditos motivo del o los convenios.

- 2.- Hacer presente a ENAMI, que en la medida en que acceda al Mercado Cambiario Formal para adquirir las divisas necesarias para el

he
E
D

cumplimiento de las obligaciones derivadas del o los convenios que en virtud de esta autorización celebren, se extinguirá el derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal por el o los créditos originalmente registrados en DM, motivo de tales convenios.

- 3.- Hacer presente a ENAMI que dispondrá de un plazo de 60 días para la celebración de los convenios respectivos.
- 4.- Instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que registre en cada uno de los créditos de ENAMI, motivo de Convenio de tasa y moneda, las nuevas condiciones a que estará sujeto su servicio.

45-06-900802 - Lac Minerals Limited, de Canadá - Ampliación de plazo para presentar informe de auditoría - Modifica Acuerdo N° 1970-21-891115 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 118 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 27 de abril, 3 y 20 de julio de 1990 del inversionista extranjero Lac Minerals Limited, de Canadá, titular de la inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", autorizada mediante el Acuerdo N° 1970-21-891115 por un valor nominal de aproximadamente US\$ 17.000.000.- de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en títulos de deuda externa, mediante las que solicita, junto con la sociedad receptora de dicha inversión, esto es, , en adelante la "empresa receptora", una ampliación de 120 días del plazo establecido en el N° 6 del Acuerdo para realizar las inversiones autorizadas y, además, han solicitado autorización a este Banco Central para satisfacer, dentro de un plazo adicional de 120 días contado desde el día 2 de mayo de 1990, el requerimiento establecido en el último párrafo de la letra b) del N° 3 del Acuerdo antes aludido, que establece que el "inversionista" y/o la "empresa receptora" deberán presentar, a más tardar el 2 de mayo de 1990, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y uso de los recursos establecidos en el Acuerdo N° 1970-21-891115, corresponden a los autorizados en la letra b) del N° 3 del mismo.

El "inversionista" fue autorizado mediante el Acuerdo N° 1970-21-891115 para efectuar, dentro de un plazo de 120 días, que venció el 15 de marzo de 1990, un aporte de capital en la "empresa receptora" con el 100% de los recursos líquidos provenientes de la inversión "Capítulo XIX" autorizada, cuya cifra se estimaba, en ese entonces, en aproximadamente US\$ 13.602.000.- "dólares", en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional. La "empresa receptora", a su vez, destinaría los recursos "Capítulo XIX" provenientes del aumento de capital a los siguientes fines, dentro del plazo que venció el 15 de marzo de 1990:

- a) Alrededor de US\$ 6.332.500.- "dólares", en su equivalente en pesos, al pago de créditos internos en moneda local asumidos por la "empresa receptora" para solventar necesidades de capital de trabajo (US\$ 904.500.- "dólares") y financiar la parte mayoritaria de las

- siguientes inversiones: i) Adquisición del 15% del capital de (US\$ 60.000.- "dólares"); ii) Adquisición del 15%, menos 1 acción, del capital de (US\$ 4.900.000.- "dólares"); iii) Adquisición de cinco predios rurales en la XI Región del país (US\$ 500.000.- "dólares"), y
- b) Aproximadamente US\$ 7.269.500.- "dólares", en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, más cualquier eventual diferencia que se hubiese producido en la redenominación de los títulos de deuda externa, a labores de prospección y exploración minera, sin considerar en dicho monto el financiamiento de algún tipo de componente importado.

Según consta de la información disponible, la Dirección de Operaciones de este Banco Central autorizó, en su oportunidad, y dentro del plazo de vigencia del Acuerdo, las correspondientes liberaciones de los recursos "Capítulo XIX" al "inversionista" para que éstos fueran aportados a la "empresa receptora", la que, en definitiva, debía destinarlos, dentro del plazo que venció el 15 de marzo de 1990, a los fines autorizados.

En virtud de lo anterior, el "inversionista" cumplió, en una primera instancia, con lo autorizado por este Banco Central, al haber efectuado la correspondiente capitalización de los recursos "Capítulo XIX" en la "empresa receptora", dentro del plazo estipulado al efecto.

En lo que respecta al destino que debía dar la "empresa receptora" a los recursos "Capítulo XIX", cabe destacar que dentro del plazo que venció el 15 de marzo de 1990 sólo se habían desembolsado parte de los recursos para solventar las inversiones autorizadas, habiendo quedado un remanente de US\$ 1.340.000 "dólares" por desembolsar, correspondiente a parte del ítem labores de prospección y exploraciones mineras.

Mediante las cartas referidas, se informa que la ampliación del plazo para efectuar las inversiones por parte de la "empresa receptora" y para enviar el informe de auditoría solicitado en el Acuerdo "Capítulo XIX" ya aludido, se fundamenta en el hecho que se produjo un retraso en el programa de desembolsos de la "empresa receptora" referido a labores de prospección y exploración minera, a lo cual debían destinarse, dentro del plazo que venció el 15 de marzo de 1990, recursos "Capítulo XIX" por una cifra de aproximadamente US\$ 7.269.500.- "dólares". El retraso señalado es consecuencia principalmente de una integración, efectuada durante el mes de marzo de 1990, de las áreas de finanzas y administración de la "empresa receptora" y de , producto de la compra, por parte del "inversionista", del 65% de las acciones de esa compañía minera en noviembre de 1989.

Por carta de fecha 20 de julio de 1990, se informó que la integración y complementación de las áreas de finanzas y administración de la "empresa receptora" y de significó un reestudio de los planes y objetivos de las prospecciones y exploraciones mineras que la "empresa receptora" se encontraba desarrollando. Adicionalmente, se indicó que tal complementación finalizó durante el mes de abril de 1990, razón por la cual, posteriormente, dentro del mes de mayo de 1990, se procedió a la liberación del total de los fondos "Capítulo XIX" remanentes (US\$ 1.340.000.- "dólares"), para financiar los desembolsos de los meses de abril y mayo del año en curso. De esta forma, se habría cumplido, en los hechos, el total de los desembolsos asociados a la inversión "Capítulo XIX" autorizada en su oportunidad.

Cabe destacar, adicionalmente, que a la citada carta de fecha 20 de julio de 1990 se adjuntó el informe de auditoría solicitado en el último párrafo de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1970-21-891115, documento que fue confeccionado con fecha 13 de junio de 1990. Copia de dicho informe fue presentado a la Dirección de Operaciones de este Banco Central, por carta de fecha 3 de julio de 1990.

Según lo informado verbalmente por la Dirección de Operaciones de este Instituto Emisor, tal informe no merece observaciones en lo que respecta a la acreditación de los desembolsos efectuados, encontrándose a la fecha en análisis el resto de la información presentada en el mismo.

En lo sustantivo el certificado de auditoría establece que el producto neto de la conversión de la deuda externa fue, en definitiva, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 13.656.300.- "dólares", habiéndose utilizado tales recursos en los fines autorizados por el Acuerdo "Capítulo XIX" respectivo entre el 28 de noviembre de 1989 y el 25 de mayo de 1990.

La solicitud del "inversionista" de ampliación del plazo para efectuar las inversiones autorizadas, esto es, en definitiva, gastar los recursos en los fines autorizados, de 120 a 240 días a contar de la fecha del Acuerdo original, se efectuó luego de vencido el plazo establecido al efecto en la inversión "Capítulo XIX" autorizada, mediante la primera carta de fecha 27 de abril de 1990. El plazo otorgado venció, como se expresara, el 15 de marzo de 1990.

En virtud de lo anterior, se estaría en la situación prevista en el N° 3.1. del Acuerdo N° 05-10-900105 de este Instituto Emisor.

Por otra parte, la solicitud de ampliación del plazo para entregar el informe de auditoría, efectuada también por carta de fecha 27 de abril de 1990, fue realizada dentro de la vigencia del plazo establecido al efecto en el Acuerdo N° 1970-21-891115, que venció el 2 de mayo de 1990.

Como consecuencia de los antecedentes proporcionados y en consideración a lo que establece al efecto el N° 3.1 del Acuerdo N° 05-10-900105 de este Instituto Emisor, la Dirección Internacional no ve inconvenientes en acceder a las ampliaciones de los plazos solicitados por el "inversionista" y la "empresa receptora".

El Consejo, teniendo presente el Acuerdo N° 1970-21-891115, otorgado bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", del que es titular Lac Minerals Ltd., de Canadá y, además, la solicitud presentada por el inversionista señalado y la sociedad receptora de la inversión "Capítulo XIX" aludida, esto es, en adelante la "empresa receptora", mediante cartas de fechas 27 de abril, 3 y 20 de julio de 1990, acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar, en el texto del último párrafo de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1970-21-891115, las palabras "a más tardar el 2 de mayo de 1990", por las palabras "a más tardar el 30 de agosto de 1990".
- 2.- Reemplazar, en el texto del N° 6 del Acuerdo N° 1970-21-891115, las palabras "dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este

Acuerdo" por las palabras "dentro del plazo de 240 días contado desde la fecha de este Acuerdo".

- 3.- En lo no modificado, el Acuerdo N° 1970-21-891115 permanece vigente.
- 4.- No obstante lo anterior, el inversionista Lac Minerals Ltd. sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

45-07-900802 - Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 432, de 7 de julio de 1990 - Administración de "Japanese Grant Facility" - Memorándum N° 119 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 08-16-900126, el Consejo del Banco Central de Chile acordó aceptar la Agencia Fiscal a que se refiere el D.S. N° 1.067, del Ministerio de Hacienda, de 5 de diciembre de 1989, para los efectos relativos al componente de ajuste sectorial del mercado de capitales, en el contrato de crédito que se celebró entre la República de Chile y el Banco Central de Chile, por una parte y, por la otra, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta por la suma de US\$ 130.000.000.

Como parte integral del mencionado crédito, la República de Chile se comprometió a obtener recursos del Gobierno del Japón, mediante un programa de asistencia técnica denominado "Japanese Grant Facility", los que serían administrados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) con la asistencia del Banco Central de Chile.

Mediante el Decreto Supremo N° 432, de 7 de julio de 1990, se autorizó al Ministerio de Hacienda para que suscriba con el BIRF, en su calidad de administrador de los fondos provenientes del "Japanese Grant Facility", un convenio de asistencia técnica hasta por un monto de Y 260.500.000, cuyo objeto es la realización de estudios y proyectos en beneficio de la República de Chile, acordados en el contexto de la negociación del crédito de Mercado de Capitales, firmado con el BIRF el 7 de febrero de 1990.

En el mismo Decreto Supremo, se designó al Banco Central de Chile como Agente Fiscal para los efectos de abrir y mantener las cuentas en moneda extranjera que correspondan, necesarias para llevar a cabo esta asistencia técnica, así como para efectuar la administración de estos recursos.

Mediante Oficio Ord. N° 787/772 del señor Ministro de Hacienda al señor Presidente del Banco Central, se precisa que para la ejecución del referido programa de asistencia técnica se ha previsto la creación de una Unidad Técnica, la que tendría como función procesar toda la información y documentación concerniente a la ejecución del Convenio. Esta Unidad Técnica apoyaría a la Dirección de Presupuestos, la que tendrá la responsabilidad administrativa del uso de los recursos provenientes del Convenio.

ne
E
S

Solicita el señor Ministro de Hacienda, en el mismo Oficio Ord. citado, que el Banco Central de Chile disponga la creación de esta Unidad Técnica, la cual estará constituida por dos profesionales y una secretaria, seleccionados por la Dirección de Presupuestos y que funcionará en las dependencias de dicho Servicio y sus gastos serán financiados con recursos provenientes del mismo Convenio o del Ministerio de Hacienda cuando corresponda.

Solicita además el señor Ministro de Hacienda, que los recursos y cuentas en moneda extranjera que administrará el Banco Central de Chile en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 432, deberán atenerse a las instrucciones que al efecto imparta la Dirección de Presupuestos.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Aceptar la Agencia Fiscal, a que se refiere el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 432, de 7 de julio de 1990, a efectos de la apertura y mantención de las cuentas en moneda extranjera, provenientes del Contrato de Asistencia Técnica denominado "Japanese Grant Facility", hasta por un monto de yenes 260.500.000, acordados en el contexto del préstamo BIRF N° 3143, de 7 de febrero de 1990.
- 2.- Crear, en su calidad de Agente Fiscal, una Unidad Técnica, la que tendrá como función procesar toda la información y documentación concerniente al citado Contrato. La conformación y funcionamiento de dicha Unidad Técnica se atenderá a las instrucciones que al efecto imparta la Dirección de Presupuestos y sus gastos serán financiados con cargo a los recursos del mencionado Contrato o del Ministerio de Hacienda, según corresponda.
- 3.- Instruir al señor Director de Operaciones para que, en cumplimiento con las funciones de la Agencia Fiscal y conforme a las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos, efectúe los giros que correspondan para el pago de los servicios necesarios para ejecutar los proyectos contemplados en el mencionado Contrato de Asistencia Técnica.

45-08-900802 - Destco Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 120 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que el inversionista Destco Ltd., de Estados Unidos de América, ha solicitado acoger una operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializaría en el país a través de la empresa receptora _____, de propiedad en un 99,99% del inversionista, siendo su actividad un amplio giro de inversiones.

El monto de los créditos externos y las parcialidades de créditos externos que el inversionista desea adquirir, asciende al equivalente de US\$ 13.590.000.-, dólares de los Estados Unidos de América, en capital, sin considerar los respectivos intereses devengados.

El objeto de la inversión sería que con el total de los títulos recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente

nacional, de la liquidación de esos instrumentos, cuya cifra se estima en aproximadamente el equivalente de US\$ 10.200.000.-, el Inversionista enterará parte del capital social de la Empresa Receptora, la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar tres créditos internos de enlace, en pesos, de \$ 304.239.950.-, \$ 2.207.551.593.- y \$ 468.651.302.- en capital, más los intereses devengados a la fecha de su pago, asumidos con Chicago Continental Bank, Continental International Finance Corporation II Limitada y Continental International respectivamente, las dos últimas sociedades, subsidiarias en un 100% de Continental International Finance Corporation, con el objeto de poder cancelar el valor de adquisición, más los derechos de bolsa, comisiones de corredores, impuestos y otros gastos relacionados con la compra de 11.765.000 acciones Serie A de suscritas y no pagadas, equivalentes al 1,6% de las acciones emitidas por dicha sociedad, que le fueran adjudicadas en la Bolsa de Comercio de Santiago el día 21 de junio de 1990, en la suma aproximada de \$ 2.980.442.845.-, incluyendo gastos y comisiones.

La en su calidad de destinataria final de los recursos que se pretende invertir al amparo de la autorización definitiva que se solicita, los destinará íntegramente, a financiar parte del componente local asociado a sus proyectos de desarrollo para el período 1990 - 1992 según le ha sido indicado a este Banco Central de Chile en las cartas de fechas 29 de agosto, 25 y 29 de septiembre y 9 de noviembre de 1989, todas ellas dirigidas por la Compañía de Teléfonos de Chile a este Instituto Emisor.

El plazo para redenominar los títulos de deuda externa sería de 60 días y de 90 días para materializar la inversión, siendo el deudor el Banco Central de Chile y los acreedores el Continental Bank N.A. y The Chase Manhattan Bank. Los pagarés están amparados por el Artículo 16° del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 de 1977.

Una vez adquiridos los créditos y las parcialidades de créditos externos individualizados, éstos, sin los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán canjados por el deudor, acorde a lo estipulado en el N° 1 del "Capítulo XIX".

El Inversionista solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el referido Capítulo XIX, para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

El señor Garcés informó, además, que mediante carta N° 10983, de fecha 15 de junio de 1990, se otorgó una aprobación en principio a la solicitud de inversión Capítulo XIX que se comenta y por carta N° 17470 de fecha 11 de noviembre de 1989 dirigida a la el Banco Central manifestó su conformidad a la posibilidad de autorizar, cuando proceda, operaciones de adquisición de acciones emitidas por la y que estén referidas a aquellas acciones emitidas por la compañía mencionada que en su oportunidad fueron suscritas previamente por terceros y que, a la fecha, no hubieran cumplido con la obligación de pago de las mismas.

Las acciones que el Inversionista adquiere a través de la Empresa Receptora en el remate efectuado a través de la Bolsa de Comercio, son precisamente de aquellas que fueron suscritas y no pagadas por terceras personas, vale decir, se trata de aquellas acciones a las que se hace mención en la precitada carta de fecha 11 de noviembre de 1989.

Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago es titular de tres Contratos y de dos Resoluciones de inversión extranjera, otorgados todos bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un monto autorizado total de hasta US\$ 17.796.478.- dólares. El detalle de dichos contratos y Resoluciones es el siguiente:

<u>Fecha contrato o Resolución</u>	<u>Monto autorizado</u>
- Contrato de 21.02.80	US\$ 5.000.000
- Resolución N° 780 de 30.09.80	US\$ 1.000.000
- Resolución N° 840 de 13.05.81	US\$ 5.000.000
- Contrato de 09.04.87	US\$ 1.589.496
- Contrato de 08.06.87	US\$ 5.206.982
TOTAL	US\$ 17.796.478

Los tres primeros aportes indicados en el cuadro anterior (que suman US\$ 11.000.000 dólares) tienen como destino instalar la Sucursal en Chile del Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago. El cuarto de los aportes tiene como destino autorizado pagar acciones de , mientras que el últimos de ellos tiene como objeto pagar acciones de la empresa

Por otra parte, el Inversionista ha efectuado las siguientes inversiones bajo las normas del Capítulo XIX:

<u>Acuerdo N°</u>	<u>Monto (US\$)</u>	<u>Destino</u>
1847-07-880210	13.864.397,44	Aumento de capital de la sociedad chilena , la que destinó los recursos a cancelar un crédito de enlace con el , que se utilizó en la adquisición del 19,937% de las acciones de
1848-12-880217	2.500.000,00	Aumento de capital de , la que destinó los recursos a enterar un aumento de capital de Corredores de Bolsa y, por otra parte, a enterar un aumento de capital de Administradora de Fondos Mutuos.
1873-24-880622	9.514.878,00	Aumento de capital de , la que destinó los recursos a cancelar un crédito de enlace con el , que se utilizó en la adquisición del 18,433% de las acciones de
1890-09-880929	2.499.000,00	Aumento del Capital de , la que destinó los recursos a cancelar un crédito de enlace con el , que se utilizó en la adquisición del 8,6% de las acciones de

Handwritten marks:
A blue checkmark and the number '8' are visible at the bottom left of the page.

- 2.- Dejar constancia que la sustitución de acreedor indicada en el número anterior se refiere a la adquisición de los créditos y de las parcialidades antes individualizados, que suman US\$ 13.590.000.- dólares de los Estados Unidos de América, sin considerar los intereses que éstos han devengado hasta la fecha de su adquisición por el "Inversionista", los que se podrán pagar a los titulares de los mismos en las correspondientes fechas de pago de intereses contemplados en los respectivos Contratos de Crédito de Dinero Nuevo.
- 3.- Declarar que la sustitución de acreedores autorizada precedentemente, como asimismo, el perfeccionamiento de la Convención aludida en el número primero anterior, estará sujeta a la condición que en la respectiva cesión de los créditos y de las parcialidades individualizados se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los pertinentes Contratos de Crédito de Dinero Nuevo.
- 4.- Establecer que la inversión a que se refiere este Acuerdo quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones a que se refiere el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, como asimismo, a aquellas que se contemplan en este Acuerdo y en la Convención señalada en el número primero anterior, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 5.- Facultar al Director Internacional del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, suscriba con el "Inversionista", y con la sociedad _____, en lo sucesivo, la "Empresa Receptora", la Convención señalada en el número primero de este Acuerdo.
- 6.- Facultar, asimismo, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, adopte las medidas y otorgue las autorizaciones necesarias para llevar a efecto el presente Acuerdo y las correspondientes disposiciones de la Convención señalada en el número primero precedente, como asimismo, ejercer el control y fiscalización de la normativa contemplada en este Acuerdo y Convención que se adjunta.
- 7.- Dejar constancia que la Convención a que se refiere el número primero de este Acuerdo deberá suscribirse, ante Notario Público, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha del mismo. No obstante, para todos los efectos legales, la fecha de vigencia de la referida Convención será la del presente Acuerdo.

En el evento que el "Inversionista" y la "Empresa Receptora" no suscribieren dicha Convención dentro del término señalado, el presente Acuerdo quedará ipso iure sin efecto, entendiéndose, por este hecho, que el "Inversionista" se ha desistido de la correspondiente solicitud de inversión extranjera y que se aplicarán, a su respecto, las pertinentes disposiciones del mencionado Capítulo XIX.

W
E
D

Este Acuerdo se adoptó con el voto en contra del Vicepresidente, don Roberto Zahler, por considerar que la [redacted] tiene acceso a otros recursos para efectuar esta operación, la que no debería efectuarse a través del "Capítulo XIX".

45-09-900802 - M.K. Gold Production Limited/Isle of Man, Islas del Canal - Solicitud al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, rechazada - Memorandum N° 121 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que una vez efectuado el análisis pertinente de la solicitud que se señala a continuación, presentada al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", contenida en el listado de Operaciones Pendientes de fecha 1° de agosto de 1990, se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo:

INVERSIONISTA: M.K. Gold Production Limited
PAIS: Isle of Man, Islas del Canal
MONTO: US\$ 18.000.000 en títulos de deuda externa.

Empresa Receptora:

Destino:

Los recursos de la redenominación de la deuda externa, que en pesos representarían el equivalente de US\$ 13.500.000.-, se aportarían a la empresa receptora, la que recibiría los aportes de capital y desarrollaría un proyecto de minería de oro, con la siguiente pauta.

El proyecto completo se desarrollaría en 2 etapas, la primera de las cuales se financiaría con la inversión Capítulo XIX solicitada:

I Etapa:

De 18 meses de duración, en la que se adquirirían los activos de una empresa minera existente, en la zona de [redacted] esto es pertenencias, laboratorios, equipos, planta de proceso, campamento e instalaciones de agua y electricidad, y la compra opcional de la tierra que cobija una parte de las pertenencias, más el desarrollo inicial de estos yacimientos. El monto de adquisición del complejo sería de US\$ 10 M.

Simultáneamente con esta adquisición, se adecuaría y ampliaría la planta de proceso para sostener un ritmo de 160 m³/hora. La inversión en esta expansión de la planta ascendería a US\$ 1,8 M.

Del mismo modo se estima que se requeriría un capital de trabajo de US\$ 1,7 M. para la operación de la planta y ejecutar los tests y programa de mapeo geológico para la propiedad total lo que tomará 12 meses de modo de establecer el óptimo orden de explotación para la segunda etapa.

El componente importado sería inferior al 20% de la inversión.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Los parámetros de producción de la I Etapa serían: (período de 18 meses)

- Producción : 900 Kgs. Au 90%
- Ventas : US\$ 8.910.000
- Empleo : 60 personas

II Etapa:

Luego de la expansión de la planta piloto y el mapeo geológico completo, se invertirían US\$ 3.100.000.- en 4 plantas transportables, que trabajando simultáneamente doblarían el proceso a 320 m³/hora como total. Se requeriría, además, capital de trabajo por US\$ 500.000.-

Los parámetros estimados de producción para la II Etapa completa serían: (9 años)

- Producción : 10.530 Kgs, de Au 90%
- Ventas : US\$ 104.247.000
- Empleo : 100 personas

El proyecto requeriría de una inversión total de US\$ 17.300.000.- los que se ingresarían según las dos etapas descritas, siendo la primera de US\$ 13.700.000.- a materializar a la brevedad posible, vía Capítulo XIX (US\$ 13.500.000.-) y D.L. 600 (US\$ 200.000.-), y 18 meses más tarde materializar el presupuesto para la segunda etapa, esto es US\$ 3.600.000.-, que se financiaría con reinversión de utilidades, o D.L. 600 según se establezca en el momento oportuno.

Razón del Rechazo:

El destino no es compatible con los criterios de política en aplicación bajo el "Capítulo XIX", en razón que la adquisición de activos ya existentes es un porcentaje excesivo del total de la inversión Capítulo XIX solicitada.

El Consejo tomó nota de lo informado por el señor Director Internacional acerca de la solicitud de inversión presentada al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de operaciones pendientes, de fecha 1° de agosto de 1990 y acordó instruirlo, en el sentido que rechace la siguiente operación:

<u>Inversionista</u>	<u>Sociedad Receptora</u>	<u>Monto</u>
M.K. Gold Production Limited.		US\$18.000.000.- en títulos de deuda externa.

45-10-900802 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Consejo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:


- Autorización N° 34 de 1° de agosto de 1990, al Gerente de Financiamiento Externo, don Miguel Fonseca Escobar, para viajar a Montevideo el 5 de agosto de 1990, por 6 días, para asistir a la XX Reunión de la Comisión de Asuntos Monetarios de ALADI.

M
✓
S


- Autorización N° 35 de 1° de agosto de 1990, al Analista Económico, don Augusto Castillo Grado, para viajar a Montevideo el 5 de agosto de 1990, por 6 días, para asistir a la XX Reunión de la Comisión de Asuntos Monetarios de ALADI.
- Autorización N° 36 de 1° de agosto de 1990, al Analista de Sistemas, don Carlos Bunout Navarrete, para viajar a Montevideo el 5 de agosto de 1990, por 6 días, para asistir a la XX Reunión de la Comisión de Asuntos Monetarios de ALADI.




ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Vicepresidente




ANDRES BIANCHI LARRE
Presidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero



JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Consejero




VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General Interino



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero



cng.-
7488C



Incl.: Anexo 45-08-900802